



Señor Juez: Doy cuenta a usted, con el presente proceso VERBAL DE PERTENENCIA promovido por MARIBEL PEREZ ALFARO contra JOSE TRINIDAD RICO CERPA, informándole que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado demandante contra el proveído de fecha 21 de Mayo de 2021. Sírvasse proveer. Soledad, noviembre 3 de 2021.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Proceso: VERBAL PERTENENCIA
Radicación: 2021-00128-00
Demandante: MARIBEL PEREZ ALFARO
Demandado: JOSE TRINIDAD RICO CERPA

I. OBJETO DE DECISION

Corresponde al despacho pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante IVAN RAFAEL BELEÑO ALCAZAR contra el auto de fecha 21 de mayo de 2021, a través del cual se resolvió rechazar la demanda y la devolución sin necesidad de desglose.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION

Manifiesta el recurrente que su argumento se centra en los siguientes pilares denominados así:

- Que presentó demanda verbal de pertenencia, consignando en el libelo de esta, su dirección electrónica, así como los contactos telefónicos y su lugar de residencia para efectos de notificación, indicando que por mandato del H. Consejo Superior de la Judicatura, era indispensable que los abogados hicieran actualización de sus datos de contactos en la página del registro nacional de abogados, hecho que realizó por cuanto era una exigencia necesaria debido a la situación derivada por la pandemia del covid-19.
- Que desde la presentación de la demanda en fecha 16 de febrero de 2021 hasta la fecha de presentación de la misiva, no ha sido notificado del reparto de la demanda, resultándole imposible consultar el estado del proceso.
- Indica que el día 21 de mayo por casualidad consultando los estados de este despacho se encuentra con el auto en el cual se rechaza la demanda, considerando un hecho absurdo, teniendo en cuenta que jamás ha sido notificado del reparto de la demanda.

- Considera que, por los hechos narrados anteriormente, se evidencia que hubo una vulneración a los derechos de su representada, en especial el debido proceso, acceso a la justicia, por cuanto por la no aplicación del principio de publicidad que fueron desconocidos en la actuación acusada en la misiva.

Que, en atención a lo anterior, resulta procedente reponer el auto acusado, debido a que no pudo conocer de antemano que el proceso había sido asignado a este despacho como tampoco conocía el radicado del mismo, por lo que resultaba imposible enterar sobre el rechazo inicial hecho por el despacho en el cual debía subsanarse.

Manifiesta que teniendo en cuenta que nos encontramos en una pandemia, donde la dinámica de la administración de Justicia se ha visto afectada seriamente por la implementación de mecanismos electrónicos en la marcha para su correcto funcionamiento, colocándonos en verdadero desafío días tras días, que es menester mencionar que la implementación de los mismos debe ser tendientes a garantizar los derechos de las partes en los procesos, no a generar situaciones que vulneren los mismos, resaltando que, en circunstancias normales, ante la presentación de una demanda, le entregarían un acta de reparto el día de la recepción de dicha acción, o por el contrario en el caso del Distrito Judicial de Soledad, el despacho en turno, informaría radicado y reparto de la misma, y que para el presente caso la presentación se hace por vía electrónica, donde se le exige a los abogados litigantes el suministro de sus direcciones y contactos, [por lo que] sería pertinente que a través de estos mecanismos se le informara sobre el reparto y radicado del proceso, para con ello, poder entonces hacerle seguimiento a través de los estados electrónicos en la página que para tal fin ha dispuesto el Consejo.

Sostiene que en este caso jamás se le informó por ningún mecanismo sobre el reparto de la presente demanda, por lo tanto, resultaba técnicamente imposible rastrear el presente proceso a través de los estados y demás actuaciones vía electrónica.

Por todo lo anterior, y por considerar que hubo vulneración del derecho de publicidad y debido proceso, lo cual –estima- trae como consecuencia la vulneración al derecho al acceso a la administración de Justicia de su representada, solicita reponer el auto acusado declarando nulo todo lo actuado, y en contrario a ello, permitir que la demandante pueda conocer el auto que rechaza la demanda, para poder subsanar los yerros que se encuentren en ella.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P en su inciso primero señala:

“Artículo 318. Procedencia y Oportunidades (...)

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)"

En el auto de fecha 21 de mayo de 2021, contra el que se interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, este despacho resolvió rechazar la demanda verbal de pertenencia promovida por MARIBEL PEREZ ALFARO por medio de apoderado judicial contra JOSE TRINIDAD RICO CERPA y la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

Cabe resaltar que, en proveído del 16 de abril de 2021, este operador judicial, resolvió inadmitir la demanda por presentar inconsistencias, para lo cual se le concedió a la parte demandante un término de cinco (5) días hábiles para que fuera subsanada, decisión que fue notificada en estado No. 52 del 19 de abril de 2021 en el micro sitio asignado a este despacho y en la plataforma tyba para su consulta; término que dejó vencer la parte demandante sin que subsanara las falencias presentadas en la demanda.

Ahora bien, en virtud de que la parte demandante dejó vencer el término otorgado para que fuera subsanada la demanda, se profirió auto de rechazo en fecha 21 de mayo del presente año, tal como lo establece el artículo 90 del C.G.P, decisión que fue notificada por estado No.071 del 24 de mayo de 2021, y que es objeto de recurso de reposición en subsidio de apelación.

Sostiene el recurrente que las decisiones proferidas, debían serle enviadas a su dirección de correo electrónico para poder enterarse y controvertirlas o en su caso subsanar la demanda, pues, así mismo sostiene que no le fue comunicado a cual juzgado le correspondió por reparto su demanda, desconociendo el de conocimiento como también el radicado.

Al respecto a lo anterior, este despacho trae a colación, lo establecido en el Decreto 806 de 2020, con respecto a las decisiones proferidas en el marco de la pandemia del covid 19, especialmente en su artículo 9 el cual reza:

Artículo 9. Notificación por estado y traslados. *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.*

Como se aprecia en el artículo en comento, no se indica que deban enviarse las decisiones proferidas por los despachos a los correos electrónicos suministrados por los demandantes o sus apoderados, pues, el auto que inadmitió colocándolo en secretaria para su subsanación, así como también el que rechazó la demanda, son autos que deben ser notificados por estado bajo los anteriores lineamientos, tal como se hizo por parte de esta judicatura. De modo que el proceder judicial fue en derecho y conforme a las normas procedimentales vigentes.

Se indica, que es deber de las partes y sus apoderados consultar los estados publicados por los despachos judiciales, en aras de darle seguimiento sus procesos, más aún que para el presente caso existen dos Juzgados Civiles del Circuito que conocen de demandas de pertenencia en razón de la cuantía, pues no se observa en el correo institucional, petición por parte del apoderado, que este haya solicitado información sobre el reparto de su demanda presentada.

La Corte Suprema de Justicia en su sentencia STC 5158 de 2020, manifestó que:

Entre tales disposiciones está el decreto 806 de 4 de junio de 2020, que en su artículo 2° autorizando el uso de “los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles”. Y precisa en su parágrafo 1° “la necesidad de adoptar “todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos”. En punto de las notificaciones dispuso en su artículo 9 lo siguiente: [...] Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado...” (subrayas por fuera del texto). Nótese, que la normativa en precedencia ordena la divulgación vía internet del estado, y adicionalmente, deberá incluirse allí la resolución susceptible de “notificación”. Esto último, marca la diferencia con la misma figura instituida en

el artículo 295 del C.G.P., pues bajo esta última codificación, no es necesario que el proveído que se pretenda dar a conocer esté anexado.

Del citado canon es irrefutable que para formalizar la “notificación por estado” de las disposiciones judiciales no se requiere, de ninguna manera, el envío de “correos electrónicos”, amen que se exige solamente, como ya se dijo, hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional. Acorde con esto no resulta reprochable la actuación llevada a cabo por el colegiado demandado, ya que conforme a las comprobaciones referenciadas previamente, se encuentran en estricta alineación con lo regulado por la normativa aludida, toda vez que el “estado electrónico” de esa fecha bien refleja la respectiva “notificación”, y además, con ella fue adjuntado el auto que corrió traslado para la sustentación de la alzada (art. 9 del Decreto 806 del 2020, en consonancia con el 14 de la misma), acatando en estricto orden los parámetros de motivación y necesidad constitucional de la mentada disposición. Agréguese a ello que librar la providencia emitida como mensaje de datos a la “dirección electrónica”, o física mutaría en otra tipología de “notificación”, como es la personal, pues son los parámetros anunciados por el artículo 291 del Código General del Proceso y 8° del Decreto en mención. Así las cosas, el juzgador acusado no incurrió en falencia alguna que descalifique la determinación, con entidad suficiente para constituir alguno de los llamados “presupuestos específicos de procedibilidad” que habilitan la intervención del juez del amparo cuando se cuestionan decisiones judiciales».

En atención a lo anterior, esta célula judicial no revocará el auto recurrido, el cual se mantendrá en su decisión de declarar rechazada la demanda y la devolución de la misma sin necesidad de desglose y resolverá no reponer el auto objeto de recurso por parte del demandante.

Tratándose de un auto que rechaza la demanda, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo a efectos que este sea resuelto ante el superior.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad – Atlántico,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 21 de mayo de 2021 mediante el cual se resolvió RECHAZAR la demanda VERBAL DE PERTENENCIA promovida por MARIBEL PEREZ ALFARO por medio de apoderado judicial contra JOSE TRINIDAD RICO CERPA, por lo anotado en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación impetrado por el apoderado del demandante MARIBEL PEREZ ALFARO, en contra del proveído de fecha 21 de Mayo de 2021.

TERCERO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla a fin de desatar la apelación interpuesta, previas las formalidades de reparto correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f20f605937a5706cbb11586e45ca15dcafc54b6b166a7a6ff0ae9a6a90cd9e4e**
Documento generado en 04/11/2021 05:46:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>